



PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 2020-00139-00
ACCIONANTE (S)	FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT
ACCIONADO (S)	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA -BOY.
ASUNTO:	FALLO ACCIÓN DE TUTELA

Tunja, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se profiere sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT**, en nombre propio, contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓMBITA-BOY**. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a una vida digna, vivienda digna, protección al patrimonio económico, a su condición de padre de familia y buen nombre.

2. ANTECEDENTES

Señala el accionante, en lo que denomina “PARTE PRIMERA DE LOS HECHOS”, que el 30 de marzo de 2016 firmaron un contrato de arrendamiento del bien inmueble identificado con FMI **070-172894** -como arrendatarios el señor FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT y la señora GINA MAGALLY TORRES INFANTE, y como arrendador el señor PEDRO ELÍAS VARGAS TORRES- y que posteriormente suscribieron otros los contratos y acuerdos; agrega también, que el 18 de enero de 2019 el señor PEDRO ELÍAS VARGAS TORRES presentó demanda de restitución de inmueble arrendado “*ADUCIENDO EL NO PAGO DE LOS ARRIENDOS ESTIPULADOS y presenta en PRUEBAS DOCUMENTALES el CONTRATO DE CESION DE UN ACUERDO DE PAGO Y TRANSACION*” y que el 19 de marzo de 2019 el apoderado del demandante al subsanar la demanda retiró el contrato de cesión de un acuerdo de pago y transacción; luego indica que el 18 de julio de 2019 el juzgado resolvió no tener en cuenta la contestación de la demanda -dice- “*TAMBIEN MANIFIESTA EL JUZGADO QUE SI QUERIAMOS SER ESCUCHADOS DEBERIAMOS CONSIGNAR MAS O MENOS VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$27.000.000) Y QUE SI PROBABAMOS QUE YA HABIAMOS PAGADO, ESTE DINERO SE NOS SERIA DEVUELTO.*”

Refiere que ante la mencionada decisión interpuso recurso de reposición, pero el juzgado se ratificó el 5 de diciembre de 2019, aduce también que presentó incidente de nulidad, pero fue rechazado de plano el 30 de enero de 2020; pone de presente que radico una solicitud de distribución de la carga probatoria por medio de apoderado, la cual fue negada el 05 de marzo de 2020; culminando las actuaciones el 05 de marzo de 2020 “- SENTENCIA – EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA mediante providencia dice: *SEGUNDO. - DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. TERCERO.- ORDENAR RESTITUIR.- CUARTO.- SE ORDENA EL LANZAMIENTO.- QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS.*”

Relata el actor en lo que denomina “PARTE SEGUNDA DE LOS HECHOS” que el 01 de enero de 2015 realizó un contrato verbal del inmueble identifico con **FMI 070-172894** -como arrendatarios el señor FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT y la señora GINA MAGALLY TORRES INFANTE, y como arrendador el señor PEDRO ELÍAS VARGAS TORRES- y que posteriormente suscribieron otros los contratos y acuerdos; indica que el 02 de abril de 2019 presentaron demanda por incumplimiento de contrato verbal al cual le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy) con radicado 2019-00110; agrega que el Juzgado admitió la demanda y decreto medidas cautelares –inscripción de la demanda-, refiere el accionante que “*EI VALOR QUE PEDRO ELIAS VARGAS TORRES LE ADEUDA POR MEJORAS Y REPARACIONES INDISPENSABLE A FABIO ERNESTO RODRIGUEZ BETANCOURT Y GINA MAGALLY TORRES INFANTE SON: CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$181.916.936.)*”



3. PRETENSIONES.

De los anteriores hechos que el accionante denomina “PARTE PRIMERA DE LOS HECHOS” solicita: *“PETICIONES PARTE PRIMERA DE LOS HECHOS 1.- SOLICITO LA PROTECCION A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, A UNA VIDA DIGNA Y A UNA VIVIENDA DIGNA. 2.- SOLICITO LA PROTECCION A MIS DERECHOS COMERCIALES Y PARTICULARES y A LO ESTABLECIDO EN LOS CODIGOS CIVILES Y DE COMERCIO. MEDIDAS CAUTELARES 1.- SOLICITO SE DECRETE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA HASTA TANTO NO SE ME SEA RESUELTA MI TUTELA. 2.- SOLICITO SE ME SEA TUTELADO LO SIGUIENTE: A.- SEA VALIDADO COMO DOCUMENTO DE PAGO EL CONTRATO DE CESION DE UN ACUERDO DE PAGO. B.- SE ORDENE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. C.- SE CONCEDA LA SOLICITUD DE DISTRIBUCION DE LA CARGA PROBATORIA D.- SE ANULE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA DEL 5 DE MARZO DE 2020.”*

De los anteriores hechos que el accionante denomina “PARTE SEGUNDA DE LOS HECHOS” solicita: *“MEDIDAS CAUTELARES SOLICITO LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA HASTA NO SEA RESUELTA LA TUTELA. PETICIONES A.- PETICIONO SE ME TUTELEN MIS DERECHOS Y SE ME AMPAREN MIS DERECHOS ECONOMICOS. B.- SE ORDENE AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA SUSPENSION DE LA SENTENCIA HASTA QUE PEDRO ELIAS VARGAS TORRES NO CANCELE LA SUMA ADEUDADA A FABIO ERNESTO RODRIGUEZ BETANCOURT Y GINA MAGALLY TORRES. C.- SE ME CONCEDA EL DERECHO DE RETENCION DEL INMUEBLE HASTA TANTO PEDRO ELIAS VARGAS TORRES NO NOS CANCELE LA SUMA ADEUDADA SEGÚN EL ART 27 DE LA LEY 820 LEY DE ARRENDAMIENTOS. EL ARRENDATARIO PODRA EJERCER EL DERECHO DE RETENCION HASTA TANTO EL SALDO INSOLUTO NO SEA SATISFECHO INTEGRAMENTE POR EL ARRENDADOR.”*

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COMBITA (Boy.)

El accionado manifiesta que en ese Despacho judicial se adelantó proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO con radicado 2019-0054 incoado por PEDRO ELÍAS VARGAS TORRES en contra de FABIO ERNESTO RODRIGUEZ BETANCOURT y GINA MAGALLY TORRES INFANTE, respecto de bien inmueble ubicado en la vereda San Onofre del municipio de Cómbita en la vía Tunja-Paipa en el Km. 1 más 600 mts, ramal a la derecha de la vía; y hace un breve resumen de las actuaciones judiciales adelantadas en el mismo, para señalar que el 05 de marzo de 2020 se profirió la respectiva sentencia, entre otros, declarando terminado el contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue rechazo de plano mediante providencia del 12 de marzo de 2020, notificada por estado el 13 de marzo de 2020.

Agrega que, mediante providencia del 9 de julio de 2020, se rechazaron de plano los recursos interpuestos por el apoderado de uno de los demandados en contra de la providencia del 5 de marzo de la presente anualidad, y con providencia del 30 de julio de 2020, se rechazaron de plano los recursos interpuestos en contra de lo decidido el 9 de julio de 2020 y se dispuso suspender la programación de la diligencia de lanzamiento por las razones allí expuestas; igualmente, indica que el proceso se encuentra al Despacho para resolver solicitudes allegadas vía correo electrónico del 5 de agosto, 22 y 30 de septiembre de 2020.

Refiere el accionado que le ha impartido al proceso objeto de tutela el trámite correspondiente respetando el ordenamiento jurídico sustancias y procesal vigente como los derechos y garantías de los intervinientes en el proceso; agrega, que no se agotaron los recursos ordinarios dispuestos por el legislador –dice- *“como quiera que de conformidad con el trámite impartido al presente proceso, esto es, el verbal previsto en los artículos 368 y siguientes, tenía a su disposición el recurso de apelación, el cual claramente no interpuso”*, indica también que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez; por último, informa que por los mismos hechos la parte pasiva de la Litis instauró en anterior oportunidad



acción de tutela, siendo en aquella oportunidad la accionante la ciudadana GINA MAGALLY TORRES INFANTE, negándose el amparo tutelar deprecado en primera instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, confirmada en segunda instancia por La Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, en providencia del pasado 14 de agosto de 2020.

En atención a lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy.) este despacho solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja (Boy.) copia del fallo de tutela instaurada por GINA MAGALLY TORRES INFANTE, radicado No 150013153003-2020-00058-00, expediente que se allego a la presente acción.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL VINCULADO APODERADO DEMANDANTE EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA.

Señala el vinculado que el inmueble de propiedad de su poderdante lo arrendo al señor FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT y la señora GINA MAGALLY TORRES INFANTE desde el 1 de abril de 2015 hasta el 30 de marzo de 2017; agrega que, el contrato se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha en la cual los arrendatarios debían entregar el inmueble, sin que hubiera lugar a prórroga de ninguna naturaleza; indica que por el incumplimiento de los arrendatarios se vio obligado a solicitar la restitución del inmueble bajo la causal “5-. *En consecuencia, las causales para la terminación del contrato son: a) el incumplimiento del contrato en cuanto al pago del contrato de arrendamiento.*”.

Manifiesta también, que el demandante –arrendador no cumplió con el art. 384 num 4 del C.G.P. impidiendo ser oídos en el proceso; además aduce que el Juzgado Promiscuo Municipal de Combita cumplió con su deber legal ciñéndose a la norma y finalmente solicita se declare la improcedencia de la acción por falta de inmediatez.

Los demás vinculados del proceso objeto de tutela, rad. 2019-00054 no realizaron pronunciamiento alguno.

6. PRUEBAS

Para su estudio se allegó escaneado el proceso radicado 2019-00053 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy.) y la acción de tutela 2020-0058 proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja.

7. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

7.1 COMPETENCIA.

En primer lugar, se debe señalar que por el factor territorial, este despacho es competente, en primera instancia, para conocer de la presente acción de tutela toda vez que es, en este Distrito Judicial en donde presuntamente se están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

7.2 EL CASO CONCRETO Y EL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub examine, dos problemas jurídicos habrán de resolverse a saber, *i)* Establecer la procedencia de la acción de tutela y, de encontrarse su procedencia se estudiará si *ii)* Se vulneró por



parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Combita (Boy.) derechos fundamentales invocados por el señor FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Radicado 2019-00053-00?

Frente al anterior planteamiento, ha de recordarse que la acción de tutela no es una instancia adicional a través de la cual el juez pueda revisar la legalidad de la decisión adoptada, pues de lo que se trata es de verificar que la decisión respete los principios esenciales del debido proceso constitucional, así como los derechos fundamentales de las personas concernidas. Cualquier otra cuestión que no se relacione con las que se acaban de mencionar, escapa al juicio de constitucionalidad que debe adelantar el juez de tutela.

Por lo anterior es preciso tener en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Máximo de lo constitucional, relativo a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. Al respecto ha referido la Corte Constitucional, que la acción de tutela es procedente para impugnar el contenido de una providencia judicial, **siempre y cuando** se cumplan las condiciones generales de procedencia y se verifique la existencia de por lo menos una causal específica, véase como en la sentencia C-590/05 expresó lo siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

“En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta **resulte de evidente relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de **la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, **debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales**

¹ Sentencia 173/93

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la Sentencia T-315/05



de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas”.

Ahora en lo atinente a la demostración de una causación específica, en sentencia T-066 de 2006⁷ la Máxima Corporación de lo Constitucionalidad señaló:

“(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución.” “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso”.*

Una vez establecidos los requisitos para la procedencia para la acción de tutela contra decisiones judiciales, entraremos a revisar si la tutela presentada cumple los criterios establecidos.

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁷ Sentencia T-066 de 2006



Criterios generales:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El asunto objeto de revisión cumple con este requisito, en el entendido de que se propone una supuesta vulneración a los derechos fundamentales a una vida digna, vivienda digna, protección al patrimonio económico, a su condición de padre de familia y buen nombre, motivo por el cual se hace relevante una revisión en aras de proteger y defender, de ser el caso, el derecho fundamental del accionante.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. Al ser un proceso de restitución de inmueble por mora en el canon de arrendamiento es de única instancia y por tanto los accionante no tenían a su disposición otro mecanismo de defensa; sin embargo, revisado el expediente se evidencia que los demandados – accionante señor **FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT** y vinculada señora **GINA MAGALLY TORRES INFANTE**, no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados lo que impidió tener por contestada la demanda según lo dispuesto en el art. 384 num. 4., incumpliendo el requisito de subsidiariedad.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. En los términos expuestos la providencia que se presume vulnera los derechos del accionante es de fecha 18 de julio de 2020 (que no tuvo en cuenta la contestación de la demanda) y la sentencia del 05 de marzo de 2020; se precisa que la presente acción se remitió por correo electrónico a la oficina judicial seccional Tunja el 30 de septiembre de 2020, en otras palabras, desde la fecha de la sentencia han transcurrieron 6 meses y 25 días aproximadamente, incumpliendo el requisito de inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. En este caso lo alegado se las providencias atacadas se profirieron conforme a la normatividad procesal vigente, art. 384 num. 4, no evidenciándose irregularidad procesal.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Éste requisito se observa cumplido por el accionante de la lectura del escrito de tutela.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Al ser tutela contra providencia judicial, no se presenta problema alguno en el cumplimiento de este requisito.

Puesto de presente lo anterior desde ya se dice que la respuesta al primer problema jurídico es **NEGATIVA**, por cuanto en el caso sub-examine, NO se satisfacen los requisitos de carácter general, que la jurisprudencia constitucional ha exigido para la procedencia de la acción de tutela, pues véase que tras el análisis de cada uno de los requisitos se encuentra lo siguiente:

No se cumple el requisito de la subsidiariedad. Encuentra este despacho, que la presente acción, no cumple el requisito de subsidiariedad como quiera que, revisado el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado 2019-00054-00, no se observa que los demandados – accionante- consignara a órdenes del despacho las sumas enunciadas como insolutas, ni demostró haberlas saldado antes, pese a que la causal alegada para forzar la restitución fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que el incumplimiento de esa carga procesal hizo que no fuera escuchado, de conformidad con el numeral 4° del precepto 384 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“...ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes



reglas: (...) [s]i la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.” (subrayado por el despacho)

El aquí accionante, encontrándose enterado de la existencia del proceso, dejó fenecer los términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción y pretende ahora, a través de la acción de tutela, que se revoque una sentencia que se profirió cumpliendo con la normatividad procesal vigente, por lo que el amparo solicitado no puede abrirse paso para desconocer o reemplazar esos medios de defensa.

Ha de recordársele a la accionante la regla materializada en el aforismo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” que ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la “*improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio*”⁸ por lo que mal puede la accionante equivocadamente pretender que mediante acción de tutela se le reparen los presuntos daños causados por desidia, incuria o abandono, así que, si en la demandada no cumplió el requisito exigido para que se tuviera por contestada la demanda, no puede pretender que éste operador judicial corrija los yerros en que incurrió a través de la acción de tutela como mecanismo procesal específico y directo.

Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia STC6860-2019, Radicación n.º 17001-22-13-000-2019-00055-01 de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“De ese modo su reclamo resulta improcedente, comoquiera que el descuido en el empleo de los mecanismos de protección que existen en las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos.

En otras palabras, cuando no se utilizan los medios ordinarios de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria.

Entonces, si la accionante desperdició las diferentes oportunidades procesales:

... es inadmisibles la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil -, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del Juez constitucional en tanto no está dentro de la órbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela. (CSJ STC, 6 jul. 2010, rad. 00241-01, criterio reiterado, entre muchas otras, en STC, 5 abr. 2011, rad. 00015-01).

...“

⁸ *T-213-08* y se agregó: “Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA
j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
TUNJA-BOYACÁ

Frente al requisito de inmediatez, **la presente acción resulta extemporánea**, ya que supera la temporalidad de seis (6) meses que ha considerado razonable la jurisprudencia, sin que se tenga por acreditada con las pruebas allegadas, la existencia de ninguna de las causas que ha señalado la Corte Constitucional como eximente del requisito de inmediatez ni de un motivo válido que justifique la inactividad del actor. Igualmente, se advierte que no es dable descontar el periodo de suspensión de términos con ocasión del COVID-19, pues los acuerdos del Consejo Superior exceptuaron su aplicación en acciones de tutela.

Finalmente, se debe advertir que revisada la acción de tutela remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja bajo el radicado No 2020-00058 se pueden evidenciar similitudes con la presente acción, en la cual se vinculó al señor **FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT** y se le **notificó** como se puede observar en el archivo (RESPUESTA Y ANEXOS ACCIÓN DE TUTELA 2020-00058 (1), por lo que se le indica al accionante que los efectos de ese fallo recaen en él y en el momento de su vinculación podía hacer los reparos que considerara pertinentes, y no presentar una nueva acción de amparo que puede cruzar el límite de la temeridad.

Con lo expuesto resulta claro que la acción de tutela en el caso en concreto se torna **improcedente**, por no existir subsidiaridad, ni inmediatez, por lo que es impertinente que mediante esta vía se satisfagan las pretensiones presentadas por el accionante.

Por último, se debe resaltar que frente al proceso 2019-00110 no se señala ninguna inconformidad; no obstante, se le precisa al accionante que las medidas y pretensiones que solicita por cuenta de ese proceso en la presente acción, no son de resorte del juez constitucional, y que las mismas debe realizarlas ante juez natural quien cuenta con las atribuciones legales para definir las.

Por lo expuesto y motivado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, por mandato de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de tutela incoada por el señor **FABIO ERNESTO RODRÍGUEZ BETANCOURT**, en contra del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TUTA (Boy.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes e intervinientes, por el medio más eficaz.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ
JUEZ